

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**

Caso Arbitral No. 306-2020

**HOSPITAL DE EMERGENCIAS DE VILLA EL SALVADOR**

vs.

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.C.**

---

**LAUDO ARBITRAL  
ORDEN PROCESAL No. 7**

---

*Árbitro Único  
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña*

*Secretario Arbitral*

Alvaro Estrada Rosas

Lima, 1 de septiembre de 2021

## ÍNDICE

I. DECLARACIÓN .....	4
II. CONVENIO ARBITRAL.....	4
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL .....	4
IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....	4
V. NORMATIVIDAD APLICABLE .....	4
VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES.....	4
VII. POSICIONES DE LAS PARTES .....	5
VII.1 DEMANDA .....	5
VII.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA.....	6
VIII. CONSIDERANDO .....	8
IX. COMPETENCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	10
X. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral confirme la validez de la resolución parcial realizada por el HOSPITAL mediante Carta N° 0145-2020-ULO-OAD-HEVES y en consecuencia se declare la invalidez de la Carta Notarial N° 856-07-2020 que contiene el acto de resolución parcial realizado por ADSERCO. ....	12
VIII.5 RESOLUCIÓN CONTRACTUAL REALIZADA POR EL HOSPITAL .....	26
VIII.6 COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.....	29
XI. LAUDA.....	30

## LISTA DE ABREVIATURAS

<b>Nombre</b>	<b>Abreviatura</b>
Hospital de Emergencia de Villa el Salvador	DEMANDANTE, ENTIDAD u HOSPITAL
Administración de Servicios Complementarios S.A.C.	DEMANDADO, CONTRATISTA o ADSERCO
Contrato Administrativo No. 019-2019-HEVS " <i>Contratación del Servicio de Limpieza para las Áreas Asistenciales</i> "	CONTRATO
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	CENTRO
Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	REGLAMENTO DEL CENTRO
Ley No. 30225, modificado por el Decreto Legislativo No. 1341.	LCE
Decreto Supremo No. 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo No. 056-2017-EF.	RLCE
Decreto Legislativo No.1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Impuesto General a las Ventas	IGV

## **I. DECLARACIÓN**

1. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el presente laudo de derecho.

## **II. CONVENIO ARBITRAL**

3. Con fecha 4 de abril de 2019, la ENTIDAD y el CONTRATISTA suscribieron el CONTRATO, en cuya cláusula décimo octava consta el convenio arbitral.

## **III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL**

4. El Consejo del CENTRO nombró a Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña como Árbitro Único del presente proceso.

## **IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE**

5. Se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del CENTRO, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi No. 396, Jesús María, sin perjuicio de que las actuaciones arbitrales puedan realizarse fuera de la sede, o de manera remota a través de una plataforma virtual.

## **V. NORMATIVIDAD APLICABLE**

6. Este arbitraje es administrado de conformidad con el REGLAMENTO DEL CENTRO y la LEY DE ARBITRAJE.
7. La normativa aplicable al fondo es la LCE y su RLCE.

## **VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES**

8. Mediante la Orden Procesal No. 1, de fecha 11 de enero de 2020, se fijaron las reglas del proceso y se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a la ENTIDAD para presentar su escrito de demanda.

9. Con fecha 8 de febrero de 2021, el HOSPITAL presentó su escrito de demanda.
10. El 8 de marzo de 2021, el CONTRATISTA presentó su escrito de contestación de demanda.
11. A través de la Orden Procesal No. 3, de fecha 19 de abril de 2021, se desestimó el pedido de acumulación de procesos arbitrales realizado por ADSERCO.
12. Con la Orden PROCESAL No. 4, de fecha 19 de abril de 2021, se fijaron los puntos controvertidos y se cerró la etapa probatoria.
13. Con fecha 19 de mayo de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Única, con la asistencia de todas las partes.
14. A través de la Orden Procesal No. 6, de fecha 17 de junio de 2021, se tuvieron presente los alegatos finales de las partes, se cerraron las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

## VII. POSICIONES DE LAS PARTES

### VII.1 DEMANDA

15. Como se indicó en los antecedentes, mediante el escrito de fecha 8 de febrero de 2021, la ENTIDAD presentó su demanda, la misma que contiene las siguientes pretensiones:

**Primera pretensión:** Se confirme la validez de la resolución parcial realizada por la Entidad mediante Carta No. 0145-2020-ULO-OAD-HEVES y en consecuencia se declare la invalidez de la Carta Notarial No. 836-08-2020 que contiene el acto de resolución parcial realizado por la empresa.

**Segunda pretensión:** Que la empresa Administración de Servicios Complementarios S.A.C. asuma la totalidad de los gastos y costos del presente proceso arbitral.

16. En relación con la primera pretensión, el DEMANDANTE señala que mediante la Adenda No. 1 del CONTRATO, el CONTRATISTA se comprometió a mantener la vigencia de las condiciones contractuales por el periodo de 2 meses y 6 días.

17. Según señala la ENTIDAD, mediante las Actas de Constatación Policial Nos. 09-2020, 010-2020 y 2011-2020 se verificó que ADSERCO incumplió sus obligaciones contenidas en las Bases del CONTRATO.
18. Sobre esa base, el HOSPITAL indica que actuó conforme al artículo 36 de la LCE y 164 del RLCE.
19. Asimismo, refiere el DEMANDANTE que el incumplimiento del CONTRATISTA es injustificado ya que al momento de la suscripción del CONTRATO ya tenía conocimiento del contexto y la emergencia sanitaria que venía atravesando el país.
20. Para la ENTIDAD, el incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA no se ve justificado en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, en razón de las siguientes razones:
  - El Código Civil, en su artículo 1315, estipula que la fuerza mayor o caso fortuito se da por un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.
  - La doctrina indica que extraordinario es todo lo que sale de lo común, la previsión debe considerarse al momento de contratar y la resistibilidad se presenta al momento de cumplir la obligación, no antes.
  - El Código Civil en el artículo 1314, establece que el incumplimiento no es imputable solo cuando se ha actuado conforme a la diligencia ordinaria requerida.
  - El artículo 36 de la LCE establece que el hecho debe ser sobreviniente.
21. A consideración de la ENTIDAD, por todo lo expuesto, la resolución realizada a través de la Carta Notarial No. 836-08-2020 por parte de ADSERCO no tiene validez.

## **VII.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

22. A través de escrito de fecha 8 de marzo de 2021, ADSERCO contestó a la demanda presentada por la ENTIDAD, señalando los argumentos que se expresan a continuación.
23. El CONTRATISTA sostiene que a través de la Adenda No. 1 se comprometió a seguir brindando el servicio objeto del CONTRATO por 2 meses y 6 días más.

24. Posteriormente, la ENTIDAD, a través de la Carta No. 094-2020-ULO-OAD-HEVES, informó al DEMANDADO que había incurrido en incumplimientos contractuales, relativos a "otras penalidades", como consta en el Acta de Verificación de Incumplimiento No. 09-2020.
25. En detalle, ADSERCO refiere que las penalidades mencionadas por la ENTIDAD se habrían dado por puestos no cubiertos, por faltas o permisos; y estas se habrían aplicado mediante las Cartas No. 102-2020-ULO-OAD-HEVES, 133-2020-ULO-OAD-HEVES, 140-2020-ULO-OAD-HEVES.
26. Dada dicha situación, el CONTRATISTA señala que, mediante la Carta No. 836-06-2020, comunicó al HOSPITAL las razones que justificarían la inasistencia del personal, siendo estas la inmovilización social obligatoria y la emergencia sanitaria; sin embargo, la ENTIDAD, a través de la Carta No. 135-2020-ULO-OAS-HEVES de fecha 3 de julio de 2020, comunicó su decisión de no dejar sin efecto las penalidades.
27. Siendo ello así, según señala el DEMANDADO, le notificó el 3 de julio de 2020 a la ENTIDAD la Carta Notarial No. 856-07-2020, mediante la cual se le comunica los motivos de fuerza mayor que imposibilitaban la continuidad del servicio, invocando la causal de resolución contractual por fuerza mayor.
28. ADSERCO señala, además, que mediante la Carta No. 138-2020-ULO-OAD-HEVES, notificada el 8 de julio de 2020, la ENTIDAD le requirió que en el plazo de un (1) día calendario se cumplan las obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, sin perjuicio de aplicar las penalidades correspondientes; y, posteriormente, mediante Carta No. 145-2020-ULO-OAD-HEVES, notificada el 11 de julio de 2020, el HOSPITAL resolvió el CONTRATO.
29. Para el CONTRATISTA la resolución contractual realizada por el DEMANDANTE no tiene efectos porque el CONTRATO ya había sido resuelto mediante la Carta Notarial No. 836-08-2020.
30. Asimismo, el DEMANDADO señala que no es cierto que la situación no haya sido sobreviniente ya que el personal del CONTRATISTA fue contagiado, debiéndose adoptar medidas necesarias para preservar su salud e integridad por disposición del Estado; tenían personal con comorbilidades, considerados en los grupos de riesgo; y no fue posible cubrir los puestos de trabajo de manera inmediata

debido a la inmovilización social obligatoria que impedía el reclutamiento para personal suplente.

31. Por ello, a consideración de ADSERCO, su capacidad para realizar el servicio de limpieza no solo se vio afectada por la declaración de emergencia sanitaria y las restricciones iniciales del Estado, sino también por las modificaciones y ampliaciones realizadas posteriormente, sobre normativa laboral y salud pública.

32. Sumado a ello, el DEMANDADO comenta que la ENTIDAD había sido notificada sobre su situación, así como que trató de mantener el servicio de limpieza, solicitando para ello la reestructuración de los operarios al HOSPITAL; sin embargo, esta última solo respondió aplicando penalidades que afectaron el ya vulnerable equilibrio económico financiero del CONTRATO.

33. Por tanto, para ADSERCO, sí se configuró una situación de caso fortuito, al haberse modificado las condiciones primigenias, bajo las cuales se suscribió el CONTRATO y la Adenda No. 1.

34. Sobre este particular, el CONTRATISTA indica lo siguiente:

- El caso fortuito o fuerza mayor está regulado en el artículo 1315 del Código Civil.
- Un hecho o evento extraordinario se configura cuando sucede algo fuera de lo ordinario, del orden natural o común de las cosas.
- Un hecho o evento es imprevisible cuando se supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no lo imprevisible.
- Un hecho o evento es irresistible cuando el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, por más que desee o intente.
- El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes; específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.

35. Por último, en relación con la segunda pretensión principal, ADSERCO considera que el cien por ciento -100%- de las costas y costos del proceso deben ser asumidos por la ENTIDAD ya que es esta quien inició el proceso arbitral.

## **VIII. CONSIDERANDO**

36. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes
- (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.
- (iii) El HOSPITAL presentó su escrito de demanda en la forma y dentro del plazo establecido en las Reglas del Proceso.
- (iv) El CONTRATISTA fue debidamente emplazado con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa, dentro del plazo designado por el Tribunal Arbitral.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, incluso, citándose a audiencia sobre los asuntos a resolver en este Laudo.
- (vi) El Árbitro Único dejó constancia de que, en el estudio, análisis de este Laudo, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento a una prueba no implica que no hayan sido tomados en cuenta para su decisión.
- (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.
- (viii) El Árbitro Único, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y; por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (ix) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración, además, lo expresado en el numeral 2.2.2. de la Opinión No. 107-2012-DTN emitida por el OSCE, en el sentido de que la Ley No. 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", no regula las

relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar<sup>1</sup>, de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley No. 27444, pues como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

En el mismo sentido, de manera meramente ilustrativa, en una reciente opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE – Opinión No. 130-2018/DTN del 23 de agosto de 2018, se confirma, en el punto 3.3 del rubro conclusiones que, *“Las disposiciones de la Ley No. 27444 y su respectivo Texto Único Ordenado, no son de aplicación supletoria las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo ámbito de la Ley y su Reglamento”*.

- (x) En el análisis de este Laudo, el Árbitro Único se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para su solución.
  
- (xi) El Árbitro Único está procediendo a emitir el Laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

## **IX. COMPETENCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO**

- 37. En el presente proceso, se ha hecho referencia a la existencia de otro proceso arbitral referido al mismo CONTRATO, en el cual ADSERCO ha demandado al HOSPITAL.
  
- 38. De la revisión de la Solicitud de Arbitraje presentada por ADSERCO, en el proceso arbitral con Expediente No. 2824-196-20 del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el Árbitro Único encuentra que en dicho proceso se sometió a arbitraje los siguientes temas:

---

<sup>1</sup> **“Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

**Primera pretensión principal:** Que se declare la nulidad y/o ineficacia de otras penalidades impuestas por el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR**, mediante Cartas No. 94-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 9 de junio de 2020, 102-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 9 de junio de 2020, 133-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 3 de julio de 2020 y 140-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 7 de julio de 2020, por “*Puestos no cubiertos o faltas o permisos no autorizados*”.

**Segunda pretensión principal:** Que se ordene al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR** que cumpla con la devolución de los montos descontados por conceptos de otras penalidades, más los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de pago, en vista que la Entidad ha retenido este monto arbitrariamente.

**Tercera pretensión principal:** Que se declare la validez de la Resolución de Contrato efectuada por **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.C.** mediante Carta No. 856-07-2020, al haber configurado la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

**Cuarta pretensión principal:** Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución parcial del Contrato No. 19-2019-HEVES, efectuada por el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR**, mediante Carta No. 145-2020-ULO-OAD-HEVES, por supuesto incumplimiento injustificado de nuestras obligaciones contractuales

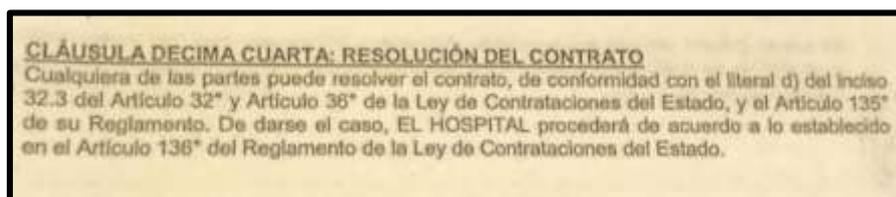
**Quinta pretensión principal:** Que se condene al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR**, a asumir las costas y costos que irrogue el presente proceso arbitral.

39. Sin embargo, de lo expuesto por ADSERCO en la Audiencia Única de fecha 19 de mayo de 2021, el Árbitro Único entiende que las pretensiones que efectivamente se formularon en el otro proceso arbitral son las referidas a las penalidades impuestas por el HOSPITAL.
40. Siendo ello así, este Árbitro Único no valorará ni analizará cuestiones referentes a las penalidades aplicadas por el HOSPITAL a ADSERCO; en tanto, la competencia sobre ese extremo ha sido otorgada a otro Tribunal Arbitral.
41. En ese sentido, a continuación, el Árbitro Único efectuará el análisis de las pretensiones sometidas a su consideración.

X. **Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral confirme la validez de la resolución parcial realizada por el HOSPITAL mediante Carta N° 0145-2020-ULO-OAD-HEVES y en consecuencia se declare la invalidez de la Carta Notarial N° 856-07-2020 que contiene el acto de resolución parcial realizado por ADSERCO.**

42. La resolución de un contrato es la forma anticipada mediante el cual una de las partes, a partir del incumplimiento de ciertas obligaciones de su contraparte, decide dar por terminada la relación jurídica que tiene con la otra parte de la relación contractual. Este mecanismo tiene como finalidad salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de que el mismo quede frustrado por la conducta que muestra la parte contraria.<sup>2</sup> A partir de ello, la resolución deja sin efecto la relación jurídica de unía a las partes, por lo que no existirá un deber de cumplir con las obligaciones pactadas.<sup>3</sup>

43. Respecto al mecanismo antes mencionado, las partes pactaron en la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO. lo siguiente:



**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**  
Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del Artículo 32° y Artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el Artículo 135° de su Reglamento. De darse el caso, EL HOSPITAL procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

44. Estando a la remisión que hace la cláusula contractual a LCE y el RLCE, se debe tener en consideración lo señalado en el artículo 36 de la LCE, que establece lo siguiente:

#### **“Artículo 36. Resolución de los contratos**

36.1 *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.*

36.2 *Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de*

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

<sup>3</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

*daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley”*

45. Por su parte, el RLCE, en su artículo 135, ha precisado las causales de resolución contractual, en los siguientes términos:

**“Artículo 135.- Causales de resolución**

135.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

135.2. *El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.*

135.3. *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”*

46. Ahora bien, en los casos de resolución del CONTRATO las partes deben estar a lo dispuesto en el artículo 136 del RLCE, que regula el procedimiento para realizar válidamente la resolución contractual, en la forma siguiente:

### **“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”*

47. Así las cosas, se tiene que para la resolución contractual por parte de la ENTIDAD se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- El requerimiento de subsanación de un incumplimiento.
- Otorgamiento de un plazo no mayor a quince (15) días para la subsanación.

- Uso de la vía notarial tanto para el requerimiento como para la posterior resolución, en su caso.
  - La falta de subsanación de los incumplimientos requeridos dentro del plazo otorgado.
48. En concordancia con las normas legales antes citadas, para la resolución contractual por causal de fuerza mayor o hecho sobreviniente, se debe observar lo siguiente:
- Puede ser realizado por cualquiera de las partes.
  - El caso fortuito o fuerza mayor debe producir la imposibilidad definitiva de cumplir la ejecución de prestaciones.
49. Sobre el particular, es preciso resaltar que, a diferencia de la resolución contractual por incumplimiento, la LCE y el RLCE, para casos de fuerza mayor o caso fortuito, no imponen un procedimiento previo sino solo la configuración de estas situaciones o hechos y la producción de la imposibilidad definitiva.
50. Asimismo, este Árbitro Único considera que, en relación con la resolución por caso fortuito o fuerza mayor, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la Opinión No. 046-2020/DTN, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

*“En este punto, y en relación con los conceptos contenidos en la consulta, cabe precisar que tanto la “resolución del contrato” como la “suspensión del plazo de ejecución” pueden ampararse en eventos no atribuibles a las partes; sin embargo, debe tenerse en cuenta que **para invocar la resolución contractual será necesario demostrar -además de que dicho evento constituye un hecho fortuito o fuerza mayor- la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.**”*

51. La antes mencionada Opinión Técnica del OSCE define los elementos necesarios para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor de la siguiente forma:

*“Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario<sup>4</sup> se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario,*

---

<sup>4</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello “**1. adj.** Fuera del orden o regla natural o común.”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible<sup>5</sup> cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible<sup>6</sup> significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.”

52. En la misma línea, la Opinión No. 064-2021/DTN, expresa un enunciado similar, al indicar lo siguiente:

“En ese contexto, para que una de las partes resuelva el contrato por hecho sobreviniente o por caso fortuito o fuerza mayor, debe demostrar que el evento – además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, en el segundo supuesto– determina de manera definitiva la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo; de lo contrario, no podrá resolverse el contrato amparándose en los supuestos previstos en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento,”

53. Así las cosas, se tiene que, para la resolución contractual por fuerza mayor o caso fortuito, existe la obligación de demostrar, al momento de la resolución, la configuración de la fuerza mayor o hecho fortuito, así como la imposibilidad de continuar la ejecución de obligaciones. **Es decir, no basta con que se mencione la configuración de dichas situaciones o hechos, sino que quien resuelva deberá probar indubitablemente la configuración de las mismas.**

54. Teniendo en claro los requisitos exigidos por la normativa aplicable para la resolución de un contrato por incumplimiento, así como la resolución por fuerza mayor o hecho fortuito, corresponde analizar las resoluciones contractuales realizadas por ambas partes.

---

<sup>5</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello “**1. adj.** Que no se puede prever.” Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

<sup>6</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello “**1. adj.** Que no se puede resistir.”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB>

## RESOLUCIÓN CONTRACTUAL REALIZADA POR AD SERCO

55. De los hechos del caso, se tiene que mediante la Carta Notarial No. 856-07-2020, de fecha 3 de julio de 2020, el DEMANDADO notificó al HOSPITAL la resolución del CONTRATO por fuerza mayor, como se aprecia de la siguiente transcripción:

### Carta Notarial No. 856-07-2020

efectuada, PROCEDEMOS A RESOLVER LA ADENDA N° 1 AL CONTRATO N° 019-2019-HEVES, POR SITUACIONES DE FUERZA MAYOR QUE HAN DEVENIDO POR LA EMERGENCIA NACIONAL Y AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID 19, acontecimientos que no resultan atribuibles a mi representada y la eximen de incumplimiento, al amparo de a lo previsto en la CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA DEL CONTRATO, Y LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 35.1. DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y EL NUMERAL 135.3 DEL ARTÍCULO 135 DEL REGLAMENTO, que faculta a cualquiera de las partes a resolver el contrato por caso fortuito, por fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

56. Siendo ello así, corresponde analizar si la resolución realizada por AD SERCO cumple con demostrar la configuración de un caso de fuerza mayor, que provoque la imposibilidad definitiva de cumplir con sus obligaciones.
57. En Carta Notarial No. 856-07-2020, el CONTRATISTA esgrime los siguientes fundamentos:

### Carta Notarial No. 856-07-2020

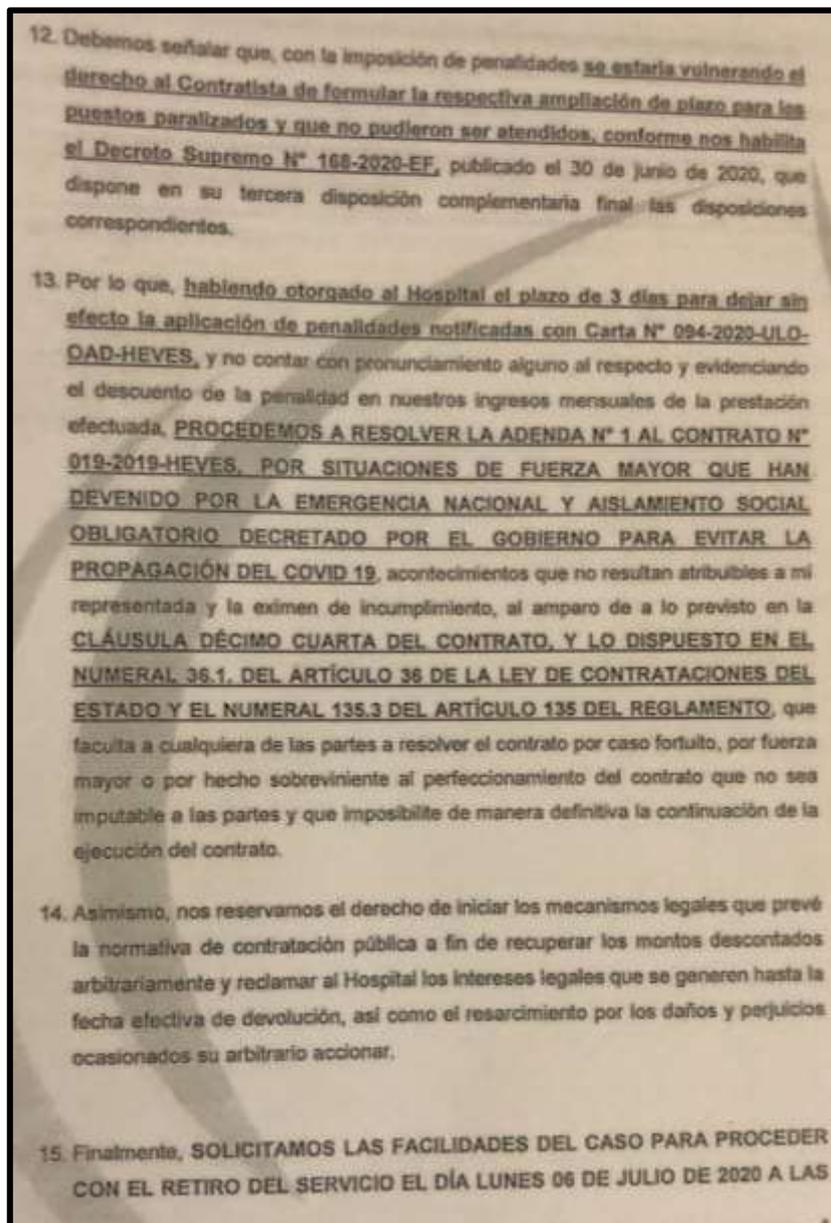
3. Que, con Carta N° 0812-06-2020 remitida el 18 de junio de 2020, y Carta N° 856-06-2020, diligenciada por conducto notarial el 30 de junio de 2020, se ha comunicado nuestra disconformidad respecto a la aplicación de penalidades por nuestros no cumplidos y todo descuento que se pretenda retirar del pago de nuestros servicios, toda vez que, no se está teniendo en consideración, que existan razones que justifiquen plenamente las inasistencias del personal.

4. Referimos que, el principal motivo de faltas del personal es la confirmación casos positivos de los operarios de limpieza testados y resultaron contagiados con COVID 19 durante el desempeño de sus funciones en el Hospital, debido a que realizan actividades en plena foco de contagio, manipulando desechos bio contaminados y expuestos a la carga viral de pacientes contagiados. Por lo que, a pesar de haberse tomado las medidas de prevención necesarias, no se pudo evitar que dicho número de trabajadores hayan dado positivo al coronavirus.

5. Dicha contingencia afectó irreversiblemente la asistencia del personal, porque conforme lo exige el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19 en el trabajo (registrado en SICOVID) tenemos la obligación de poner en cuarentena a los trabajadores que dieron positivo a las pruebas, y a todo aquel personal que estuvo en contacto con los casos confirmados.

6. Además, otro motivo que justifican las inasistencias es que se tiene a personal asignado a la institución, que se encuentra dentro del grupo de riesgo y que, conforme al Plan, tuvo que ser retirado de sus labores en la Entidad para evitar el contagio.

7. Asimismo, se presentaron renuncias voluntarias del personal que se encontraba destacado a vuestra institución debido al temor que existe por contagiarse con COVID 19, situación que no pudo ser prevista ni revertida por mi representada.
8. Adicionalmente a los motivos expuesto, no ha sido posible reclutar nuevo personal de manera inmediata que cumpla con los perfiles del puesto, considerando que existía inmovilización social obligatoria hasta el 30 de junio de 2020; sin dejar de lado que, la población se niega a trabajar en hospitales o centros de salud en estas circunstancias, teniendo conocimiento por información brindada por el MINSA públicamente que la institución se encuentra atendiendo a un alto número de pacientes con COVID 19.
9. Ello amerita que, no se pueda realizar convocatorias para el proceso de reclutamiento porque no era posible citar al personal y entrevistarlo, porque con la emergencia nacional y asilamiento social obligatorio se han restringido derechos fundamentales como la libertad de tránsito y hubiera resultado poner en evidente riesgo de contagio a nuestro personal y las personas convocadas, yendo en contra de las medidas dispuestas por el Gobierno. Por lo que estas situaciones han limitado la contratación de personal de reemplazo.
10. Por otra parte, existe personal que fue reclutado, que, si bien se encuentra capacitado, no puede ser inmunizado ni acreditar los certificados médicos solicitados, porque los centros de salud se encuentran cerrados o limitados a la atención de pacientes con COVID 19; situación que nos imposibilita para poder presentar los documentos para reemplazo de personal.
11. Sin embargo, pese a que se han comunicado dichos motivos a la Entidad, que justifican la falta de personal y se han propuesto alternativas para que la atención del servicio sea brindada en las mejores condiciones, así como se acceda a la recuperación de horas, la Entidad ha sido intransigente y no toma en cuenta que se han variado las condiciones originales de la prestación del servicio por motivos de fuerza mayor ocasionados por el Estado de Emergencia sanitaria, actuando de manera contraria a lo dispuesto por el Gobierno.



58. De la transcripción realizada, este Árbitro Único observa que el motivo de la resolución contractual realizada por el DEMANDADO es la imposibilidad de cubrir todos los puestos requeridos para cumplir con el servicio de limpieza en el establecimiento del HOSPITAL, alegando las siguientes circunstancias:

- Parte del personal del CONTRATISTA configura el grupo de riesgo frente al Covid - 19 y tuvo que ser retirado de sus labores.
- Parte del personal renunció voluntariamente, ante el temor del contagio del Covid - 19.

- Parte del personal se contagió de Covid – 19, aun con el uso de medidas de seguridad.
- Los trabajadores que tuvieron contacto con los contagiados tuvieron fueron puestos en cuarentena, en cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Estado.
- Existió imposibilidad de reclutar nuevo personal por no poder realizar convocatoria presencial, por la inmovilización social dispuesta por el Estado, y la renuencia de las personas a trabajar en los centros de salud.
- El poco personal reclutado no podía ser inmunizado o no se podía acreditar ello por la falta de estos servicios en los centros de salud.

59. En relación con lo señalado por ADSERCO, corresponder analizar si dicha parte ha demostrado la concurrencia de los hechos alegados como supuestos para resolver su relación jurídica con el HOSPITAL y a través de qué medios probatorios.

60. De los documentos que forman parte del proceso, este Árbitro aprecia lo siguiente:

- ADSERCO indicó que tenía trabajadores que conformaban el grupo de riesgo, al padecer diabetes, tener más de 60 años y encontrarse en gestación.

<b>I. EDAD</b>			
Nº	PUESTO	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD
1	OP. LIMPIEZA	TRINIDAD RAMOS JULIA	62

<b>II. ENFERMEDAD CRONICA</b>			
Nº	DIAGNOSTICO	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD
1	DIABETES	TRINIDAD RAMOS JULIA	62

<b>III. GESTANTE</b>			
Nº	PUESTO	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD
1	GESTANTE	MELO MACHADO VIVIANA	41
2	GESTANTE	TINUCO ALMIRON, IDALIA	36

- Sin embargo, el DEMANDANDO no ha adjuntado los medios de prueba que demuestren que las personas listadas en el cuadro antes transcrito realmente cumplieran con las características señaladas.
- Es más, de la revisión de los documentos del caso, se encontró un informe médico de María Jesús Vásquez

Espinoza, en el cual se indica que padece de diabetes; sin embargo, el nombre de esta persona no está contenido en el cuadro realizado por el CONTRATISTA.

### **Informe Médico de María Jesús Vásquez Espinoza**

<b>INFOME MEDICO</b>		049
<i>Nombre: Maria Jesus VASQUEZ ESPINOZA</i>		
<i>Edad: 37 años</i>		
<i>Servicio: CONSULTA EXTERNA</i>		
<i>Fecha de atención: 13 DE ABRIL 2017</i>		
<i>Hora: 09:30 am</i>		
<hr/>		
<b>RELATO.</b>		
<i>Paciente de sexo femenino de 34 años de edad, acude a aumento de peso, apetito aumentada, aumento de sed y orina a cada rato .</i>		
<b>EXAMEN FISICO:</b> PA. 130/85, PESO: 71 kg, Talla. 1.49		
<i>-Afebril, lotep , AREG,AREN,AREH..</i>		
<i>-Abdomen: globuloso, RHA aumentados, timpánico.</i>		
<b>ANTECEDENTES.</b>		
<i>-Padre: Diabetes Mellitus.</i>		
<i>-Obesidad</i>		
<b>EXAMENES AUXILIARES:</b>		
<i>-Glucosa: 240 mg/dl</i>		
<i>-Orina: Normal.</i>		
<b>DIAGNOSTICO:</b>		
<i>1.-Diabetes mellitus.</i>		
<b>TRATAMIENTO:</b>		
<i>1.-Metformina 01 tab al mediodía + glibenclamida 01 tab mañana y noche.</i>		
<i>2.-dieta hipograsa e hipoglucida.</i>		
<i>3.-bajar de peso.</i>		
<i>Es todo cuanto informo a Ud.</i>		

- ADSERCO ha presentado también los certificados médicos e informes de laboratorio que probarían que su personal se contagió de COVID-19; sin embargo, solo los correspondientes a Betsy Rosario Cabrera Franco, Rosas Yeniffer Bruno Cárdenas, Julia Trinidad Ramos y Emilia Rosales Villanueva, son posteriores a la firma de la Adenda No. 1, tal como se observa en las fechas de los documentos.

## Certificado Médico de Betsy Rosario

**COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ**  
**CONSEJO NACIONAL**

**CERTIFICADO MÉDICO**  
Consejo Regional III Lima

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 34729

**Certifica:**  
El trabajador: CABRERA FRANCO BETSY ROSARIO, de 39 años,

Con DNI: 43726007 presenta una prueba SARS CoV2 positiva del día 13/06/2020. Recibiendo el diagnóstico de COVID-19, U07.1.

Se indica el aislamiento domiciliario con control periódico vía telefónica y a través del 107; con un descanso médico del 13/06/2020 al 19/06/2020 por 7 días.

Se expide el presente certificado para los fines que el interesado estime pertinentes.

*[Firma]*  
Gra. Norky Herrera  
Médico Cirujano  
CMP 34729

Fecha: 13 de junio de 2020 N° 2115630

Nombre: Norky Herrera Guerra N° 2115630  
C.M.P.: 34729 Fecha: 13/06/2020  
OBSERVACIONES: *In colegio a su servicio*

## Certificado Médico de Rosas Yeniffer Bruno Cárdenas

**CERTIFICADO DE DESCANSO MÉDICO** U56

Fecha y hora: 14/06/2020 - 13:34

Paciente: BRUNO CARDENAS ROSAS YENIFFER N°HCL: 41942808

DNI: 41942808 Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 14/06/1983 Edad: 37 Años

Servicio: TOPICO (P IV) - COVID 19 Cuenta: 1250819

Diagnóstico:  
- COVID-19 (virus no identificado) CIE 10: U07.2  
- COVID-19 (virus no identificado) CIE 10: U07.1

Días de descanso: 4

Fecha de Inicio: 14/06/2020 Fecha final: 17/6/2020

**MINISTERIO DE SALUD**  
HOSPITAL DE EMERGENCIAS Y LA SALVADOR  
*[Firma]*  
M.C. LINES ADOLAR WILLIAM WILSON  
CMP: 80472 / RNE 032044

## Certificado Médico de Julia Trinidad Ramos

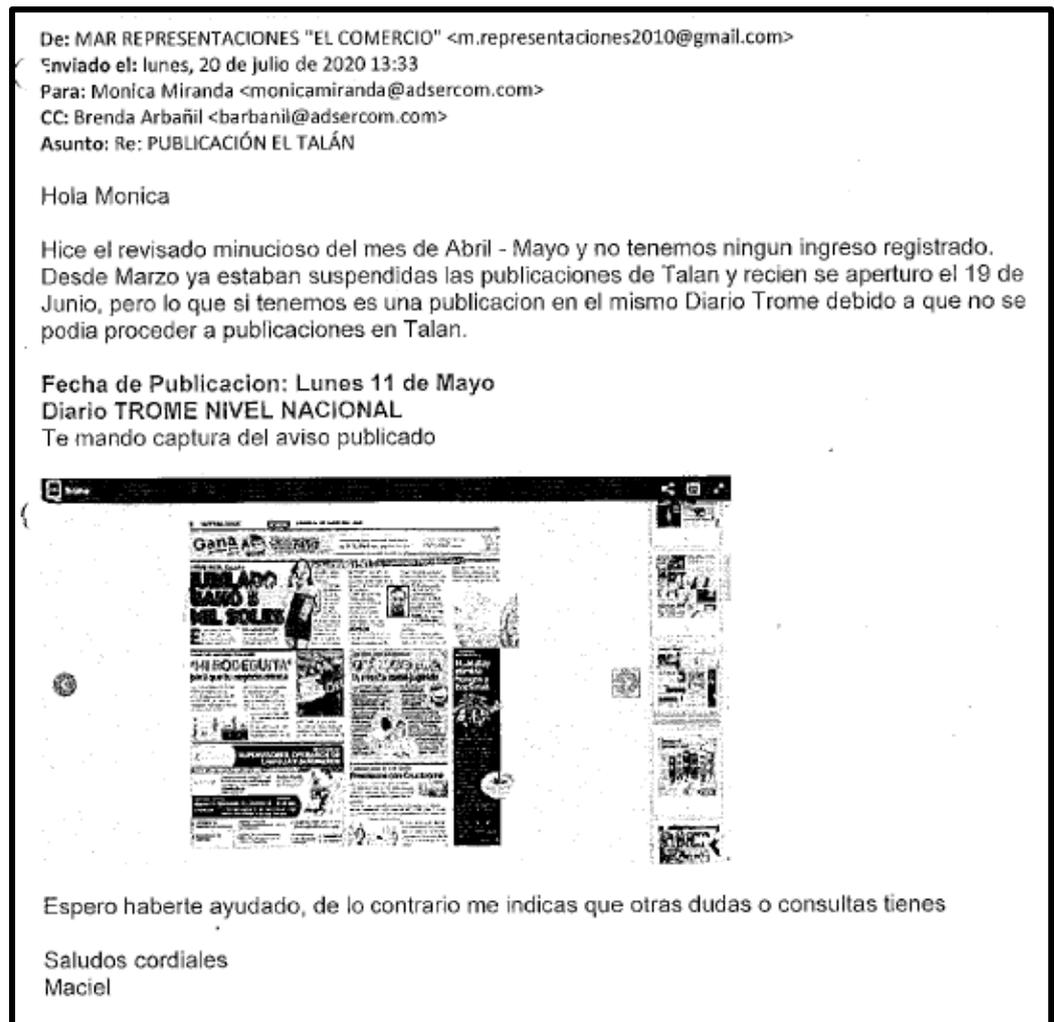
	
<b>REPORTE DE RESULTADOS</b>	
Apellidos y Nombres:	TRINIDAD RAMOS JULIA
DNI:	04219781
Empresa:	ADMINISTRACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SAC
Fecha:	16/06/2020
<b>PRUEBA RÁPIDA DE DESCARTE SARS-CoV2 (COVID-19)</b>	
MUESTRA :	SANGRE TOTAL
EXAMEN SOLICITADO :	PRUEBA RÁPIDA PARA COVID - 19 IgM / IgG
MÉTODO :	INMUNOCROMATOGRAFICO CUALITATIVO
Resultado de la PRUEBA RÁPIDA	
<input type="checkbox"/>	Reactivo IgM
<input type="checkbox"/>	Reactivo IgG
<input checked="" type="checkbox"/>	Reactivo IgM/IgG
<input type="checkbox"/>	No reactivo
<input type="checkbox"/>	Inválido
	

## Certificado Médico de Emilia Rosales Villanueva

 <b>COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ CONSEJO NACIONAL</b>	
<b>CERTIFICADO MÉDICO</b> Consejo Regional III Lima	
El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 34729	
<i>Certifica:</i> El trabajador: ROSALES VILLANUEVA EMILIA, de 43 años. Con DNI: 44640893 presenta una prueba SARS CoV2 positiva del día 27/06/2020. Recibiendo el diagnóstico de COVID-19, U07.1. Se indica el aislamiento domiciliario con control periódico vía telefónica y a través del 107; con un descanso médico del 30/06/2020 al 10/07/2020 por 11 días. Se expide el presente certificado para los fines que el interesado estime pertinentes.	
 Dr. Norky Herrera Médico Cirujano CMP 34729	
Fecha 30 de mayo de 2020 No 2144835	
 	
Nombre: Norky Herrera Guerra No 2144835 C.M.F.: 34729 Fecha: 30/05/2020 OBSERVACIONES: _____ Te certifica a tu servicio	

- Asimismo, en el certificado médico correspondiente a Emilia Rosales Villanueva, el Árbitro Único ha podido advertir que el mismo presenta una anomalía, toda vez que dispone descanso médico desde el 30 de junio de 2020 al 10 de julio de 2020; sin embargo, el certificado tiene como fecha de emisión del 30 de mayo de 2020, lo que resulta incoherente y no genera certeza del hecho al Árbitro.
- Para probar la dificultad de convocar a nuevos trabajadores, el DEMANDADO adjuntó una comunicación interna entre sus trabajadores administrativos; sin embargo, al entender de este Árbitro Único, la referida comunicación no solo no demuestra la baja recepción de la convocatoria aludida sino que este problema se venía suscitando desde el mes de abril del año 2020, fecha anterior a la suscripción de la Adenda No. 1, por lo tanto, se trataba de un hecho que era de pleno conocimiento de ADSERCO antes de su suscripción.

### Comunicación Interna de ADSERCO



- Asimismo, no se adjuntaron las cartas de renuncia del personal.

61. Ahora bien, para verificar que lo señalado por el DEMANDADO configure realmente una situación de fuerza mayor, se debe analizar si concurren los tres requisitos señalados previamente, es decir, se debe determinar si el hecho o la situación o hecho alegado es imprevisible, irresistible y extraordinario, pues de carecer de alguno de dichos requisitos, no podría ser considerado una situación o hecho de fuerza mayor.

62. Como se ha mencionado anteriormente, un hecho es imprevisible cuando ocurren situaciones que afectan el común desarrollo de la prestación y que, desde una visión de buena fe, el deudor no pudo preverlo al momento de aceptar las condiciones que se ofertaron, es decir, para el caso concreto al momento de la celebración de la Adenda N° 1.

63. Dicha imprevisibilidad, según expone JIMENEZ GIL<sup>7</sup>, debe examinarse teniendo en cuenta los cambios de circunstancias producidos entre la suscripción del contrato y la ejecución de las obligaciones. A saber:

*“(...) la imprevisión eliminaba la obligatoriedad del vínculo contractual, pues los propuestos existentes al momento de celebrarse el contrato habían variado considerablemente al momento de exigir el cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del contrato”*

64. Así las cosas, este Árbitro Único encuentra que la situación o hechos argumentados por el DEMANDADO como de fuerza mayor, no cumplen con el requisito de imprevisibilidad ya que el contagio del personal con COVID – 19, la presencia de personal con factores de riesgo y la baja recepción de las convocatorias no constituían nuevas circunstancias, sino que estas se venían presentando desde antes de la suscripción de la Adenda No. 1, **realizada el 12 de junio de 2020**, a través de la cual las partes pactaron la extensión del plazo de ejecución del servicio de limpieza de las instalaciones del HOSPITAL.

65. Siendo ello así, no corresponde que el Árbitro continúe con el análisis de los otros requisitos, toda vez que la falta de uno de ellos es suficiente para determinar que la situación o hecho alegado no

---

<sup>7</sup> Jimenez Gil, William. “Sobre principios y reglas, los problemas del razonamiento jurídico frente al “nuevo derecho””. Misión Jurídica. 2009. Recuperado el 27 de agosto de 2021: <https://www.revistamisionjuridica.com/la-teoria-de-la-imprevision-regla-o-principio/>

constituye uno de fuerza mayor; en consecuencia, para el Árbitro Único no se configuro el supuesto requerido para que ADSERCO realice una resolución contractual, conforme al inciso 135.3 del RLCE; por tanto, dicha resolución contractual es ineficaz.

### VIII.5 RESOLUCIÓN CONTRACTUAL REALIZADA POR EL HOSPITAL

66. Considerando que se ha determinado la ineficacia de la resolución contractual efectuada por el DEMANDADO, corresponde analizar la resolución por incumplimiento llevada a cabo por la ENTIDAD.

67. Como se ha mencionado anteriormente, para la resolución contractual por incumplimiento, se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- La existencia de un incumplimiento y el requerimiento de subsanación del mismo.
- El otorgamiento de un plazo no mayor a quince (15) días para la subsanación.
- El uso de la vía notarial, tanto para la carta de requerimiento como para la de eventual resolución del contrato.
- La falta de subsanación de los incumplimientos requeridos dentro del plazo otorgado.

68. Se aprecia de estos actuados que, mediante la Carta No. 0138-2020-ULO-OAD-HEVES, notificada notarialmente el 7 de julio de 2020, el HOSPITAL, ante el cese del servicio de limpieza por parte del CONTRATISTA, lo que no constituye un hecho controvertido, solicitó bajo apercibimiento de resolución el cumplimiento del servicio de limpieza, dentro del plazo de un (1) día calendario, conforme se puede constatar de la siguiente transcripción:

#### **Carta No. 0138-2020-ULO-OAD-HEVES**

Lima el Salvador, 07 Jul. 2020

CARTA N° 0138-2020-ULO-OAD-HEVES

Señores:  
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.S.  
J. Pablo Samalinoz Nro. 177 Of. 402 Urb. Santa Beatriz  
Lima, Lima, Cercado de Lima

Atención : Diego Eduardo Cabrera Barrios - Gerente General

Asunto : Cumplimiento de Obligaciones en el marco del Contrato Administrativo N° 019-2019-HEVES derivado del Concurso Público N° 004-2019-HEVES-MINSA sobre la "Contratación de servicio de limpieza para las áreas asistenciales, administrativas y jardinería del Hospital de Emergencias Vito el Salvador"

Referencia : Expediente N° 30-009962-001

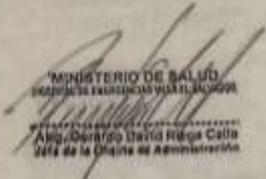
De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al Contrato Administrativo N° 019-2019-HEVES derivado del Concurso Público N° 004-2019-HEVES-MINSA, suscrito con su representación con fecha 04 de abril de 2019, entre la "Contratación de servicio de limpieza para las áreas asistenciales, administrativas y jardinería del Hospital de Emergencias Vito el Salvador" por un monto ascendente a S/ 4978,718.08 (Cuatro milnoventa y ocho milnoventa y ocho con 08/100 Soles) a todo costo, incluido IGV.

Por lo expuesto, en atención a lo comunicado por el Responsable de Servicios Complementarios de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, en su calidad de área usuaria y la Unidad de Logística, y de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatoria, se le requiere que en el plazo de un (01) día calendario contado a partir del día siguiente de recibida la presente, cumpla con sus obligaciones contractuales, las cuales deberán ser prestando el Servicio de Limpieza para las áreas asistenciales, administrativas y jardinería del Hospital de Emergencias Villa el Salvador, bajo apercibimiento de resolver el precitado Contrato<sup>1</sup> y sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, de ser el caso.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente;

  
 MINISTERIO DE SALUD  
 INSTITUTO PERUANO DE PROMOCIÓN Y CALIDAD  
 ALIC. Gerardo David Raga Cella  
 Jefe de la Oficina de Administración

69. Cumplido el plazo otorgado a través de la Carta No. 0138-2020-ULO-OAD-HEVES, sin que ADSERCO retome el servicio de limpieza, a través de la Carta No. 0145-2020-ULO-OAD-HEVES, notificada notarialmente el 11 de julio de 2020, el HOSPITAL resolvió el CONTRATO.

### Carta No. 0145-2020-ULO-OAD-HEVES

Villa el Salvador, 10 JUL 2020



**CARTA N° 0145 -2020-ULO-OAD-HEVES**

Señores:  
**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.C.**  
 - Pablo Bermúdez Nro. 177 Of. 402 Urb. Santa Beatriz  
 - Lima, Lima, Cercado de Lima -

Atención : Diego Eduardo Cabrera Bernocai – Gerente General

Asunto : Resolución parcial del Contrato Administrativo N° 019-2019-HEVES derivado del Concurso Público N° 004-2018-HEVES-MINSA sobre la "Contratación de servicio de limpieza para las áreas asistenciales, administrativas y jardinería del Hospital de Emergencias Villa el Salvador" a partir del 06 de julio de 2020.

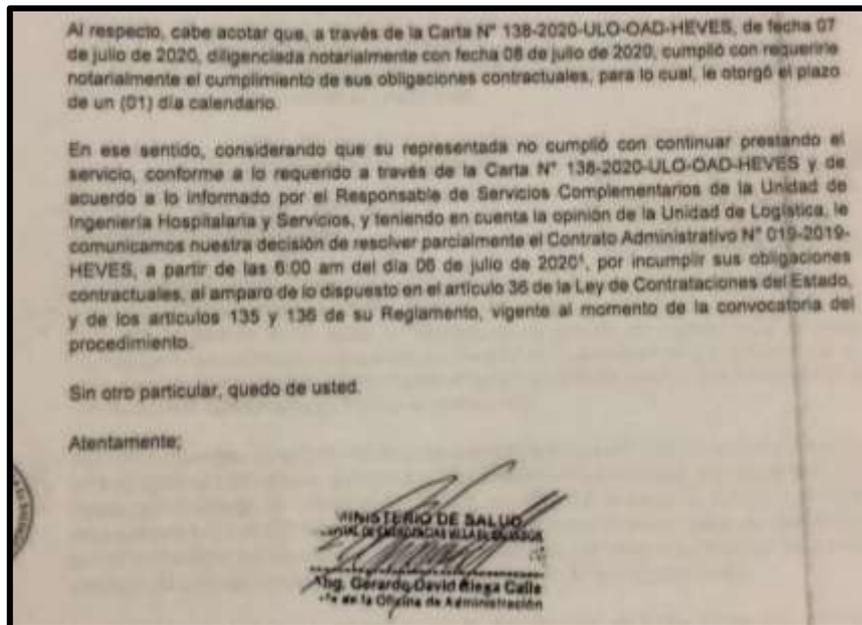
Referencia : Carta N° 138-2020-ULO-OAD-HEVES  
 Expediente N° 20-009962-001

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO  
 REDACTADO EN ESTA NOTARÍA  
 Carta Notarial N° 14480  
 Fecha 11 JUL 2020

De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al Contrato Administrativo N° 019-2019-HEVES derivado del Concurso Público N° 004-2018-HEVES-MINSA, suscrito con su representación con fecha 04 de abril de 2019, sobre la "Contratación de servicio de limpieza para las áreas asistenciales, administrativas y jardinería del Hospital de Emergencias Villa el Salvador" por un monto ascendente a S/ 4'976,719.06 (Cuatro millones novecientos setenta y seis mil setecientos diecinueve con 06/100 Soles) a todo costo, incluido IGV.

Asimismo, con fecha 12 de junio de 2020, se suscribió la Adenda N° 1 al Contrato Administrativo N° 019-2019-HEVES, misma que formalizó las prestaciones adicionales aprobadas mediante Resolución Directoral N° 095-2020-DE-HEVES, de fecha 12 de junio de 2020, por el monto ascendente a S/ 1'236.257.59 (Un millón doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y siete con 59/100 Soles), por un plazo de dos meses y seis días y/o hasta la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2020-HEVES.



70. Ante ello, este Árbitro Único tiene presente que los hechos descritos resultan acordes con la realidad, pues ADSERCO, previamente, había resuelto, indebidamente, el CONTRATO por la alegada causal de fuerza mayor, por lo que era claro que no se encontraba prestando el servicio en la oportunidad de ser requerido para ello.

71. A manera de corolario, se ha verificado lo siguiente:

- i. El HOSPITAL cumplió con el requerimiento de subsanación del incumplimiento de ADSERCO, habiéndole solicitado que vuelva a ejecutar la prestación de los servicios de limpieza.
- ii. Le otorgó un plazo, acorde al RLCE, para que cumpla con subsanar dicho incumplimiento, no habiéndose verificado el cumplimiento dentro del plazo otorgado.
- iii. Hizo uso de la vía notarial, pue, tanto la Carta de apercibimiento como la Carta de resolución, cumplen con dicho requisito.
- iv. A partir de los hechos corroborados, por el propio comportamiento de ADSERCO, al haber dejado de prestar el servicio por su indebida resolución, no se subsanaron los incumplimientos requeridos dentro del plazo otorgado.

72. Considerando lo expuesto, la resolución realizada por el HOSPITAL reunió todos los requisitos impuestos por el artículo 136 del RLCE; por tanto, este Árbitro Único la encuentra válida.

## VIII.6 COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL

73. Según el inciso 1 del artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, la asunción de costos es de acuerdo a lo siguiente:

**“Artículo 73° inciso 1.-**

*El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”*

74. Asimismo, debe tenerse presente que según el artículo 42 del REGLAMENTO DEL CENTRO, los costos del arbitraje se encuentran integrados por los siguientes conceptos:

**“Artículo 42**

*Decisión sobre los costos del arbitraje*

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;*
- b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*
- c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y*
- d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.”*

75. Al respecto, el Árbitro Único considera que existe una clara parte vencida; por tanto, considera que el DEMANDADO debe asumir el 100% de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos determinados por el CENTRO.

76. Habiendo sido ADSERCO el que asumió el pago de los gastos arbitrales, no corresponde que se realice alguna devolución.

77. Fuera de los conceptos señalados anteriormente, cada parte asumirá los gastos en los que incurrió para de sus respectivas defensas legales.

## XI. LAUDA

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, inválida la resolución contractual realizada por ADSERCO a través de la Carta Notarial No. 856-08-2020, por no haberse configurado una situación de fuerza mayor y; válida la resolución contractual llevada a cabo por el HOSPITAL a través de la Carta No. 0145-2020-ULO-OAD-HEVES, al cumplir con los requisitos previstos por el artículo 136 del RLCE.

**SEGUNDO: FIJAR** los honorarios del Árbitro Único en la suma de S/ 30,000.00 (Treinta Mil con 00/100 soles), más el IGV y los servicios de administración del CENTRO en la cantidad de S/ 30,000.00 (Treinta Mil con 00/100 soles), más el IGV.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **DISPONER** que el DEMANDADO asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios del Árbitro Único y de los servicios de administración determinados por el CENTRO, los que, a la fecha, han sido pagados por ADSERCO.

**CUARTO: DISPONER** que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos.



**CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUIÑA**  
**ÁRBITRO ÚNICO**